

Modifican el Reglamento de la Ley General de Pesca

DECRETO SUPREMO N° 09-94-PE

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Supremo N° 01-94-PE del 14 de enero de 1994, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, el mismo que es evaluado permanentemente, a fin de que la actividad pesquera y acuícola aseguren la explotación racional de los recursos hidrobiológicos;

Que para alcanzar los objetivos sectoriales de desarrollo sostenido, resulta aconsejable incorporar la experiencia obtenida en el período de aplicación del Reglamento antes citado, y, en consecuencia proceder al ajuste reglamentario correspondiente;

En uso de las atribuciones conferidas por el inciso 8), del Artículo 118° de la Constitución Política;

DECRETA:

Artículo 1°.- Las embarcaciones pesqueras construidas con posterioridad a la aprobación del Reglamento de la Ley General de Pesca, previamente a la obtención del permiso de pesca, deberán solicitar su incorporación en el Inventario referido en el Artículo 20°.

Artículo 2°.- Para los efectos de solicitar la sustitución de capacidad de bodega a que se refiere el Artículo 19° del Reglamento de la Ley General de Pesca, las embarcaciones materia de la sustitución deben haber realizado faenas de pesca durante el año precedente a la presentación de su solicitud.

Artículo 3°.- Adiciónase al Artículo 20° del Reglamento de la Ley General de Pesca, el siguiente párrafo:

"Se consideran embarcaciones operativas aquellas que formando parte de la flota existente, se encuentran en capacidad inmediata de realizar faenas de pesca".

Artículo 4°.- Sustitúyase el texto de los siguientes artículos del Reglamento de la Ley General de Pesca:

"Artículo 23°.- Los permisos de pesca, las licencias y las concesiones, caducarán de pleno derecho cuando se compruebe que los armadores de las embarcaciones pesqueras, los titulares de las plantas de procesamiento pesquero y los concesionarios en general, no hayan cumplido con realizar el pago de los derechos que les correspondan, en las oportunidades debidas, así como incumplan con las normas ambientales".

"Artículo 50°.- Los trámites para el otorgamiento de la autorización de incremento de flota, son independientes del otorgamiento de permiso de pesca. Dicha autorización será concedida mediante Resolución Ministerial por un plazo improrrogable de dieciocho (18) meses. Dentro de los primeros seis (6) meses, el interesado deberá acreditar haber iniciado la construcción de la embarcación o, según corresponda, que ha efectuado la adquisición de la misma; caso contrario, se procederá a la cancelación definitiva de la autorización".

"Artículo 55°.- Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al procesamiento o transformación de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, indirecto o al uso industrial no alimenticio, requerirán de autorización para la instalación o aumento de la capacidad de operación, del establecimiento industrial; y, de licencia para la operación de cada planta de procesamiento.

El monto de los correspondientes derechos se establece en función a la capacidad instalada y al tipo de producto".

"Artículo 57°.- Las autorizaciones señaladas en el Artículo 55°, se otorgan mediante Resolución Ministerial con vigencia no mayor de un (1) año. Dicha autorización podrá renovarse por una sola vez y por igual período siempre que se acredite haberse realizado inversiones sustantivas dentro del período inicialmente autorizado, que aseguren su funcionamiento".

"Artículo 191°.- Para los efectos de la evaluación de las infracciones, el ejercicio del derecho de defensa, y la aplicación de las medidas punitivas previstas en la Ley, en el presente Reglamento y demás disposiciones pertinentes, constitúyase la Comisión de Sanciones del Ministerio de Pesquería, integrada por:

- Un representante del Despacho Ministerial, quien la presidirá;
- El Director Nacional de la respectiva dependencia orgánica competente;
- El Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,
- Un representante de la Oficina de Inspección General, quien actuará como observador.

La Comisión de Sanciones formulará su Reglamento Interno, que será aprobado por Resolución Ministerial".

"Artículo 192°.- Las sanciones a que se refiere el Capítulo III del Título XI de la Ley y que se deriven de las infracciones en que incurran las personas naturales y jurídicas, serán impuestas por la Comisión a que se refiere el artículo precedente, sobre la base de evaluar las consideraciones siguientes:

- a) Naturaleza de la infracción;
- b) Intencionalidad o culpa del infractor;
- c) Daños y perjuicios causados; y/o
- d) Reincidencia o reiteración en la infracción.

La Comisión de Sanciones podrá eximir de responsabilidad al infractor, si existen causas que así lo determinen, debiendo en este caso, elevar en consulta al Despacho del Viceministro de Pesquería, la resolución para la aprobación de la misma.

Con la aprobación se da por concluida la instancia administrativa; caso contrario, la Comisión deberá expedir la resolución de sanción que corresponda.

Si la causa eximente o atenuante fuera originada por negligencia administrativa, se sancionará al servidor responsable".

"Artículo 195°.- Los recursos de apelación interpuestos en contra de las sanciones impuestas por la Comisión de Sanciones serán resueltas:

- a) Por el Viceministro de Pesquería, cuando se trate de multas iguales o menores a cincuenta (50) UIT; y,
- b) Por el Ministro de Pesquería, en los demás casos.

La facultad de sancionar prescribe a los cuatro (4) años de la fecha en la que el Ministro de Pesquería tuvo conocimiento de la infracción. La Comisión de Sanciones será responsable civil y penalmente en el caso de la prescripción referida a este acápite."

"Artículo 210°.- Los infractores incursos en los numerales 7, 8, 9 y 10 del Artículo 76° de la Ley, serán pasibles de una multa no menor a cien (100) UIT, hasta el máximo establecido en el Artículo 193° del presente Reglamento, sin perjuicio de la aplicación de la sanción contenida en el inciso d) del Artículo 78° de la Ley. Estas mismas sanciones serán de aplicación para los infractores del Artículo 189° del presente Reglamento".

Artículo 5°.- Modifícase el inciso c) del Artículo 59° del Reglamento de la Ley General de Pesca, en la siguiente forma:

"c) Contar con equipos e instrumentos electrónicos de pesaje gravimétricos de precisión en la recepción de la materia prima, para un adecuado registro de la captura nominal extraída, cuando se le destine al consumo humano indirecto."

Artículo 6°.- Modifícase la primera parte del Artículo 124° del Reglamento de la Ley General de Pesca, en la siguiente forma:

"La transferencia de los derechos derivados de la autorización o concesión de acuicultura procederá después de dos (2) años de operación efectiva, requiriendo, para su validez, aprobación del Ministerio de Pesquería."

Artículo 7°.- Los procedimientos en curso, que se refieran a infracciones y/o sanciones se adecuarán a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, debiendo los expedientes volver a la Comisión de Sanciones para los fines consiguientes.

La Comisión de Sanciones para la aplicación de causas atenuantes, deberá fundamentar la existencia de las mismas, las que serán confirmadas o rectificadas por el Superior en la oportunidad del grado.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JAIME AGUSTIN SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería

Modifican artículo del Reglamento de la Ley General de Pesca

DECRETO SUPREMO N° 08-94-PE

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Ministerial N° 392-92-PE, del 3 de noviembre de 1992 se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Pesquería, que constituye un importante instrumento de gestión para dinamizar el esfuerzo institucional;

Que con posterioridad a la aprobación de la Ley Orgánica del Ministerio de Pesquería, Decreto Ley N° 25806, y su Reglamento, se ha promulgado la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, en la que se establece que la actividad pesquera debe desarrollarse en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad;

Que el Artículo 135° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-PE, del 14 de enero de 1994, dispone que por Resolución Ministerial del Ramo de Pesquería, se designará una Comisión Especial permanente, para los efectos señalados en el citado precepto reglamentario;

Que por Resolución Ministerial N° 033-94-PE, del 19 de enero de 1994, se designó la Comisión Especial antes citada, la que en el transcurso del tiempo de su funcionamiento no ha permitido apreciar un avance significativo por lo que es prudente sustituirlo con una estructura administrativa, que pueda ser evaluada convenientemente;

En uso de las facultades contenidas en el inciso 8), del Artículo 118° de la Constitución Política;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 135° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-PE, del 14 de enero de 1994, en la siguiente forma:

"Artículo 135°.- Para los efectos del cumplimiento de la normatividad establecida en el presente Título, por Resolución Ministerial se incorporará a la estructura orgánica del Ministerio de Pesquería, una dependencia técnico-normativa para evaluar y calificar los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y de los Estudios de Impacto Ambiental (EIA), así como para fiscalizar directamente el cumplimiento de las normas de protección ambiental en las actividades de extracción, procesamiento y acuicultura, sin perjuicio de proponer la aprobación de las normas y requerimientos para tal fin".

Artículo 2°.- La variación de la Estructura orgánica no faculta al Ministerio de Pesquería a crear nuevas plazas ni ampliar su Presupuesto, salvo las reestructuraciones propias del acto que se autoriza.

Artículo 3°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Pesquería.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JAIME AGUSTIN SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería